

Expte. N° 13-05681537-0, “Cabrera María del Carmen c/ Obra Social de Empleados Públicos (OSEP) p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- La actora inicia acción procesal administrativa contra la Obra Social de Empleados Públicos, a fin de que V.E., revoque por contrario imperio, el Decreto N° 1975/2020 y Resolución HD-2019-928-GDEMZA-OSEP#MSDSYD, dictada por el Honorable Directorio de la Obra Social de Empleados Públicos, mediante la cual se dispuso el rechazo del reclamo administrativo de reconocimiento de su real antigüedad a los efectos del “ítem antigüedad” y “promoción de clase”, desde que comenzó a prestar servicios para la Administración Pública Provincial .

Explica que es licenciada en enfermería y cumple funciones en el Hospital Fleming (Obra Social de Empleados Públicos).

Señala que inició reclamo administrativo ante la Supervisora de enfermería Lic. Nilda E. Maya del Hospital Pediátrico A. Fleming solicitando se revea el adicional de clase promoción automática según lo estipula la Ley N° 7799, dando lugar a la pieza administrativa N° 17380-C-2013, Asunto “Revisión situación de Revista”.

Describe lo actuado en el mencionado expediente en el cual se dictan los actos administrativos cuestionados.

Indica que de la simple lectura de los dictámenes legales se observa que consideran el pedido sin tener en cuenta todo el historial laboral y la Resolución desconoce la normativa legal de aplicación y la certificación de servicios agregada emitida por el departamento de legajos.

Entiende que la Administración ha omitido considerar que lleva casi 30 años de empleada en los términos del Decreto N° 142/90 y continúa desempeñándose en el mismo y la falta de reconocimiento afecta gravemente el derecho de igualdad del art. 16 de la C.N. y el principio laboral de no discriminación por cuanto existen otros profesionales de la salud

que revistan en planta permanente del Ministerio de Salud a quienes se les ha reconocido los años laborados en el ámbito de la administración pública para la “promoción de clase” e “ítem antigüedad”.

Alega que resulta manifiestamente irrazonable dejar sin protección alguna a quien prestó servicios dependientes para la administración pública en forma ininterrumpida en cumplimiento de funciones propias y permanentes.

Denuncia afectación al derecho constitucional de intangibilidad del salario, principio de progresividad relacionado con el orden público laboral.

II- La Obra Social de Empleados Públicos en su responde de fs. 24/27 solicita el rechazo de la demanda.

Sostiene que la acción no reúne los requisitos y presupuestos exigidos por la ley para su procedencia, no existe violación a derecho alguno, dado que la OSEP ha encasillado a la actora como corresponde, situación que ha sido avalada por todas las asesorías letradas que han intervenido en la causa, por lo que no hay ilegitimidad alguna.

Indica que de las actuaciones se colige que a la actora se le reajustó su situación de revista al régimen salarial 33, en fecha 01/01/2011 mediante Resolución N° 420/11 encasillándola en clase 14- Licenciada en enfermería- Ley 7759; obtuvo su matrícula de licenciada en enfermería en fecha 10/06/2004, es decir que al 31 de diciembre de 2010 (día previo al reajuste de situación de enfermera profesional a licenciada en enfermería), acumulaba una antigüedad como licenciada de 6 año, 6 meses y 10 días, correspondiéndole conforme a la Ley N° 7799 la clase que se le asignó, es decir la 14, por ello no se le asignó la inicial. En fecha 01/04/2015 se autorizó la promoción a clase 15 mediante Resolución N° 833/15; a partir del 01 de marzo de 2016 se modificó nuevamente su situación de revista y fue traspasada del régimen salarial 33 al 27 en clase 15 (clase 4 Ley 7759), en función de lo dispuesto por el decreto 772/2015 ratificado por ley 8798.

Expresa que el art. 6 de la Ley 7759 establece que la promoción de las clases se hará efectiva cuando se “cumpla la antigüedad en la carrera profesional”, debiendo transcurrir el plazo correspondiente de (ocho años) desde su ingreso al escalafón (27) para acceder a la clase 16.

III- A fs. 31/32 y vta. Fiscalía de Estado solicita el rechazo de la demanda.

Expresa que conforme surge a fs. 9 de las actuaciones administrativas 2555-D-219-20108, la Lic. Cabrera se matriculó el día 10 de junio de 2004 y no en octubre de 2003 como manifiesta en su escrito de demanda, lo que llevó a un error en el inicio del cómputo del plazo de promoción. Agrega que, al producirse el cambio de régimen 15 al régimen 33, la Licenciada tenía una antigüedad de 6 años, 6 meses y 10 días, por lo que la Resolución 420 del 1 de enero de 2011 le otorga la clase 14; a partir del 1/04/2015 se le encasilló en Clase 15, que el 1/03/2016, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 772/2015 ratificado por Ley 8798, es traspasada del Régimen Salarial 33 al Régimen 27. Por aplicación del art. 6° de la Ley 7759 debía ser encasillada en clase 15 o su equivalente clase 4, debiendo transcurrir 8 años en el escalafón para acceder a una clase 5 o 16.

IV- Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio, los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio entiende que no corresponde hacer lugar a la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

i- Se advierte que la actora fracasa en el intento de demostrar la procedencia de su pretensión, reiterando argumentos ya expuestos en instancias anteriores que no logran desvirtuar, en concreto, los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados al emitir la resolución puesta en crisis ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de la resolución dictada.

ii- Las constancias de autos, confirman la posición adoptada por la accionada en las decisiones impugnadas las cuales resultan legítimas y ajustadas a derecho.

iii- Las normas atacadas resultan razonables, en cuanto se ajustan a los hechos y al derecho aplicable, y la clase ha sido otorgada a la Licenciada en Enfermería Cabrera en función de la antigüedad registrada en la matrícula y en la carrera, conforme a los informes de su situación de revista (fs. 10/11 del expediente N° 2555-D-2019), en los cuales no se observa error en su cómputo.

Así las cosas, procede que V.E. no haga lugar  
a la demanda.

Despacho, 25 de abril de 2023.